



Sustanciación	Nº 821
Radicado	05266 31 03 003 2017 00282 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Escudero Baloco
Demandado	Brigith Adriana Grisales Hincapié
Asunto	Acepta renuncia poder-No toma nota remanentes- Requiere adecuar solicitud cesión.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Se acepta renuncia de poder de la abogada María Isabel Aramburo Mejía T.P. 165.766 del C.S. de la J en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (Fls.17-18 del expediente digital).
- 2.En atención a la comunicación remitida el 26 de julio de 2023(Fls.21-22 del expediente digital), por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado** mediante oficio n°286 del 19 de julio de 2021, se le informa que **no es posible acceder a la solicitud de embargo de remanentes** del proceso con radicado 2019 00121, toda vez que estos se encuentran embargados por cuenta del **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado**, para el proceso con radicado 05266 40 03 001 2019 00403 00. Oficiese en tal sentido y remítase por Secretaria.
- 3.Se allega contrato de cesión de derechos litigiosos y reconocimiento de personería para actuar (Fls.19-20 del expediente digital), en favor del señor Oscar Iván Collao Romero, teniendo en cuenta que el artículo 1969 del Código Civil establece que “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*” (subrayas del Despacho), así las cosas en las presentes diligencias no podríamos hablar del *evento incierto de la Litis*, pues en primer lugar se partió de la base de la existencia de un derecho cierto en ejecución y en adición a ello, vinculada al proceso, la parte demandada guardó silencio y ya se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, por lo que ya no puede hablarse de esa incertidumbre; pues ya se ha consolidado en el demandante ese crédito que desde

antes tenía a su favor y que ahora ya no admitirá ninguna réplica por parte del deudor.

Es decir, que ya no hay evento incierto respecto del crédito, toda vez que se trata de un derecho cierto y determinado. Una cosa es que las actuaciones posteriores a la sentencia puedan ser controvertidas: el avalúo de bienes, el remate de los mismos, la terminación por pago, entre otras cosas; pero eso no cambia la condición del crédito que se cobra. De manera que, si la cesión se produce después de que se ha proferido aquella sentencia, la cesión procedente es la del crédito y no de derechos litigiosos.

Así las cosas, no se puede acceder a la solicitud incoada, y en consecuencia la parte demandante, de considerar pertinente una cesión del crédito de la que es acreedora en las presentes diligencias, deberá adecuar su solicitud en tal sentido.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de personería para actuar, en representación del cedente, no se accede a lo solicitado ya que el señor Oscar Iván Collao Romero, todavía no ha sido reconocido como parte dentro del proceso.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ
2017-00282
31072023 2

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c46baf1bc10f9d4aca0dd617b21822921c5f9eba9df223b4c7e4e95666982ca**

Documento generado en 01/08/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>